



9 de agosto de 2013

(13-4269)

Página: 1/3

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PREGUNTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

La siguiente notificación, de fecha 6 de agosto de 2013, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Entendemos que el Gobierno del Ecuador adoptó, el 1º de marzo de 2013 y el 14 de junio de 2013, respectivamente, dos resoluciones que establecen nuevas prescripciones en materia de licencias de importación no automáticas (Resolución N° 102 del Comité de Comercio Exterior y Resolución N° 299-A de la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP)). Estos nuevos requisitos para el trámite de licencias no automáticas son aplicables ahora a las importaciones de varios productos procedentes de todos los Miembros de la OMC, con excepción de los países de la Comunidad Andina. Si bien los Estados Unidos tienen presente el derecho del Ecuador a determinar sus propios requisitos en materia de licencias de importación, tenemos preguntas sobre estas resoluciones a la luz de los compromisos adquiridos por el Ecuador en virtud del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (Acuerdo sobre Licencias de Importación).

A nuestro entender, estas resoluciones contienen nuevos requisitos que amenazan con perjudicar seriamente al comercio, al establecer un sistema de permisos de importación complicado y discrecional para los productos mencionados en las Resoluciones N°s 102 y 299-A. También observamos que los nuevos requisitos menoscabarán la capacidad de las empresas con inversiones significativas en el Ecuador de importar productos que necesitan para sus operaciones en el país. A la luz del deseo declarado por todos los Miembros de la OMC (reflejado en el preámbulo del Acuerdo sobre Licencias de Importación) de "simplificar los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas", solicitamos respetuosamente que el Gobierno del Ecuador:

1) responda rápidamente y de forma exhaustiva a las preguntas y preocupaciones que exponemos a continuación; y

2) publique sin demora todas las medidas (incluidas las Resoluciones N°s 102 y 299-A) o modificaciones de medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas y formular observaciones al respecto antes de su aplicación, y notifique dichas medidas o modificaciones a la Secretaría, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y con el artículo 5 del Acuerdo. Pedimos al Ecuador que tome nota del párrafo 2 g) del artículo 5 del Acuerdo, que estipula que las notificaciones "contendrán" "en el caso de los procedimientos no automáticos para el trámite de licencias de importación, indicación de la medida que se aplica mediante el procedimiento para el trámite de licencias".

El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación estipula que "[e]l trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite

de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida".

- Sírvanse indicar qué medida aplican los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas establecidos en las Resoluciones N^{os} 102 y 299-A, y explicar de qué manera esta medida es compatible con el GATT de 1994.
- ¿De qué forma el régimen de licencias no automáticas no entraña más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida subyacente?

La Resolución N^o 299-A parece establecer que es necesario normar los procedimientos y requisitos que permitan regular las actividades de los importadores en el país, verificando su idoneidad respecto de las éticas y responsabilidades de dichos operadores empresariales, en materia fiscal, laboral y de compromisos adquiridos en los Consejos Consultivos de las diferentes cadenas agroproductivas.

- ¿Cuáles son los procedimientos que el Gobierno del Ecuador utiliza para verificar las responsabilidades éticas y de otra índole de los importadores?
- ¿Están publicados estas responsabilidades y los procedimientos para la verificación? Si es así, ¿dónde?
- ¿A qué procedimientos de verificación deben someterse, en su caso, los productores nacionales para vender en el mercado del Ecuador?

El artículo 1 de la Resolución N^o 299-A parece someter a todos los importadores -sin excepción- al régimen de licencias no automáticas, y disponer que el régimen de licencias se basa en si dichas importaciones "complementarán" la capacidad de producción nacional para satisfacer la demanda interna. Por otra parte, el artículo 3 parece requerir que el MAGAP realice un "análisis técnico" para determinar el volumen de productos que el Ecuador permitirá importar, y disponer que dicho análisis se base (entre otros factores) en las compras de productos nacionales del importador, la producción nacional, y la demanda y el consumo internos.

- Sírvanse explicar el fundamento jurídico, en el marco de la OMC, de la utilización de estos procedimientos para el trámite de licencias de importación, y los factores que al parecer se aplican en el "análisis técnico" para determinar el volumen de importaciones que se autorizará.
- ¿Cuánto tiempo durará el "análisis técnico"?
- ¿El "análisis técnico" se lleva a cabo para evaluar solicitudes de importación individuales o para determinar el volumen total de importaciones que se autorizará?
- ¿Se publicarán los resultados y el razonamiento del "análisis técnico"?

Al parecer el MAGAP comunicará su análisis técnico a las partes interesadas nacionales a través de consejos consultivos, mesas de concertación y otras instancias de diálogo para recabar sus recomendaciones sobre si autorizar o no las importaciones.

- ¿Qué papel desempeñan dichas consultas en la decisión de autorizar las importaciones?
- ¿Es obligatorio o necesario que los importadores revelen información confidencial en este proceso de consulta?
- ¿Necesitan las partes interesadas nacionales someterse a un mecanismo de consulta para la autorización de las ventas nacionales?
- ¿Es posible que, después de los resultados del "análisis técnico", no se permitan las importaciones?
 - La resolución parece no autorizar, bajo ningún concepto, la entrada de importaciones en el Ecuador en épocas de salida de la producción nacional, para evitar un daño grave a los productores nacionales. ¿Cómo determina el Ecuador el "periodo de cosecha" de cada producto y cómo evalúa el "daño grave" para cada producto?

Sírvanse explicar el proceso de concesión de licencias y de determinación de los volúmenes correspondientes.

- El artículo 2 de la Resolución N^o 299-A parece exigir que los importadores soliciten una licencia de importación del MAGAP en el mes de octubre de un "año dado", con el fin de que puedan ver satisfechos "sus requerimientos de importación para el año siguiente".

¿Están sujetos los productores nacionales a un procedimiento similar para poder comercializar sus productos en el Ecuador? Si es así, sírvanse describir dichos procedimientos en detalle. En caso contrario, ¿por qué no lo están?

- Al mismo tiempo, el artículo 6 parece establecer que la aprobación de licencias se anunciará en diciembre, y el artículo 13, que la licencia será válida únicamente durante 90 días y para un solo envío. Sírvanse explicar el funcionamiento de estos requisitos en la práctica.

Parece que las importaciones procedentes de la Comunidad Andina no están sujetas a este régimen de licencias. Sírvanse explicar el fundamento jurídico, en el marco de la OMC, de la exención. Sírvanse también indicar si las importaciones procedentes de la Comunidad Andina se tienen en cuenta en el "análisis técnico" descrito en el artículo 3 de la Resolución N° 299-A y, si es así, de qué manera.
